

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Verbal R.C.C.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Parra Colorado, Luz Elena López Vanegas y Gimnasio Parra Paris SAS.</b>
<b>Demandada</b>	<b>Iglesia Episcopal de Colombia S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103008 2023-00378-00</b>
<b>Tema</b>	<b>Niega medida cautelar innominada</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>920</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas peticionada por el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, en el sentido de ordenar la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto del litigio, sin que se dé la restitución del mismo, al igual que se ordene la entrega por parte de la entidad accionada de la licencia de construcción, visible a C01, pdf02, págs21-22;, se le hace saber que la misma no es procedente, por lo que a continuación se expone:

Las medidas cautelares innominadas fueron una novedosa inclusión dentro de nuestro derecho procesal civil, acogidas en el artículo 590 del C.G.P., disposición que según la doctrina “... se aparta del *numerus clausus*, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante”<sup>1</sup>

El mayor poder cautelar otorgado exige a la actividad jurisdiccional una carga de argumentación, también señalada en el articulado:

*“Para decretar la medida cautelar [innominada] el juez apreciará [i] la legitimación o interés para actuar de las partes y [ii] la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho [periculum in mora].*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta [iii] la apariencia de buen derecho [fumus boni iuris], como también [iv] la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá [v] su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

*Carga de argumentación que en forma reiterada remarca la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien, como juez de tutela, en múltiples ocasiones ha señalado que “su*

<sup>1</sup> FORERO Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed. Temis. Segunda Edición. Bogotá 2017. Pág. 28. <sup>1</sup> CSJ. STC4557 de 28 de abril de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-01164-00; STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01, entre otras.

*decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio".<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, y según los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, la razonabilidad de las medidas peticionadas radica en que se trata de asuntos económicos, pecuniarios; lo cual por sí solo, nada indica sobre tal razonabilidad, observando incluso en el libelo demandatorio que estas medidas cautelares innominadas están siendo solicitadas como pretensión.

Además, en esta etapa embrionaria del proceso, aún no es posible establecer responsabilidad en cabeza del demandado, dado que, no ha sido vinculado al proceso.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que doctrinariamente, la apariencia del buen derecho, guarda relación con el término latín *fumus bonis iuris*, que, traducido de manera literal, quiere decir "humo de buen Derecho", figura que consiste en que ha de aparecer seriamente indicado que existe suficiente base o fundamento legal de lo reclamado, para estimar procedente alguna medida decretada, lo cual como ya se anotó no se cumple en este caso.

Por lo tanto, **NO SE ACCEDE A DECRETAR** las medidas cautelares innominadas.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)